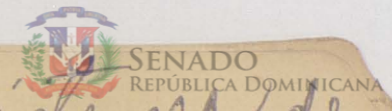


#885

#231

22-11-71.-



Ley que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37397

24 NOV. 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas, ha sido promulgada en fecha 22 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. - 231.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 NOV. 1971

Núm:

37397

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas, ha sido promulgada en fecha 22 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. - 231.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 NOV. 1971

Núm: 37397

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley mediante la cual se establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas, ha sido promulgada en fecha 22 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. - 231.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 32347

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 OCT. 1971

Al  
Presidente del Senado,  
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.

Al someter el anexo proyecto de ley, - he considerado necesario la creación de un instrumento legal actualizado, con el fin de obtener un mayor control de calidad de las semillas, así como a elevar su rendimiento al máximo índice factible por medio de las semillas de Fundación y Registradas, con el propósito de contribuir a que más agricultores obtengan las más

...../

*Aprubado 1ra lectura  
10 noviembre - 1971  
Aprubado 2da lectura  
11 de nov. 1971*

*Arch  
Agricultura  
12 Oct 71*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

-2-

Óptimas cosechas en la utilización de éstas.

Es por las razones precedentemente in  
dicadas que espero que los señores legisladores le im-  
partirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

Núm. 00813

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de Noviembre de 1971.-

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.

Este Proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00812

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de Noviembre de 1971.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.32347, de fecha 12 de octubre de 1971, y del anexo proyecto de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.

Pláceme participarle que dicho proyecto de Ley fue aprobado en Sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta -  
consideración se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

ad.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

17 de noviembre de 1971

000515

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.813 fechado 11 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ds

000515

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
17 de noviembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.813 fechado 11 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ds



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario velar constantemente por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales;

CONSIDERANDO: Que la importación de vegetales constituye un peligro para las plantas y cultivos de la República, si su introducción no es estrictamente controlada y vigilada, por las plagas y enfermedades que podrían introducirse en el país;

CONSIDERANDO: Que en varios países existen plagas y enfermedades en las plantas y en los cultivos, que no existen ni han existido nunca en la República,

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- La importación de plantas, frutos, semillas, bulbos, rizomas, flores y cualquier parte de vegetales, vivos o muertos, queda prohibida.

Art. 2o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para conceder los permisos correspondientes para la importación en el país, de vegetales o partes de éstos cuando, a su juicio, no constituyan peligro alguno para las plantas y los cultivos de la República y que no procedan de países que, por otras disposiciones haya sido expresamente prohibida.

Art. 3o.- Ninguna compañía marítima o aérea, permitirá en sus naves la transportación de vegetales o partes de éstos, según han sido enumerados, para ser introducidos en la República, si dicha importación no trae el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura. Estos permisos serán expedidos para introducir los vegetales por el puerto que la Secretaría de Estado de Agricultura considere de lugar.

Art. 4o.- Toda persona que desde el exterior se dirija a la República, deberá declarar ante las compañías de transportación, si trae o nó consigo vegetales o partes de vegetales, y si los trae, los mismos deberán estar amparados por su correspondiente certificado de fumigación o de sanidad vegetal.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMISIONADO: Que es necesario velar constantemente por la

salubridad de las plantas y los cultivos nacionales;

COMISIONADO: Que la importación de vegetales conestivo un

perigo para las plantas y cultivos de la Republica, si en inter-

dicción no se estrictamente controlada y vigilada, por las plagas

y enfermedades que podrian introducirse en el pais;

COMISIONADO: Que en varios paises existen plagas y enferme-

dades en las plantas y en los cultivos, que no existen ni han exis-

tido nunca en la Republica,

HA IMPO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- La importación de plantas, frutos, semillas, bul-

bos, rizomas, flores y cualquier parte de vegetales, vivos o muertos,

queda prohibida.

Art. 2o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facul-

tada para conceder las permisos correspondientes para la importa-

ción en el pais, de vegetales o partes de éstos cuando, a su juicio,

no constituyan peligro alguno para las plantas y los cultivos de

la Republica y que no procedan de paises que, por otras disposi-

ciones haya sido expresamente prohibida.

Art. 3o.- Nadie puede expedir tarjetas o notas, permitida en sus

naves la transportación de vegetales o partes de éstos, según han

sido enumerados en el artículo 1o. de la Ley, en la Republica, si dicha

tarjeta no es expedida por el permiso correspondiente, expedido por la Se-

cretaría de Agricultura. Estas permisos serán expedidos

de acuerdo con el procedimiento que la Secretaría de

Agricultura establezca.

Art. 4o.- Toda persona que hecho el exportar se dirige a la

exportación de las compañías de transportación,

debe presentar a las compañías de vegetales, y en los tras-

portes de éstos por su correspondiente certifi-

cado de salubridad vegetal.

574 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 100  
en el Libro de Leyes, Resoluciones  
y Decretos volumenes del Senado  
Fecha de la Ley: 10 de Agosto de 1910  
ANACIMIN DOMINICANA

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.**

PAG. 2

Art. 5o.- Cuando las naves marítimas o aéreas se dirijan a la República, deberán suspender la distribución de frutas o vegetales a los pasajeros, cinco millas antes de su llegada. Los desperdicios de cualquier clase de vegetales, deberán ser guardados en recipientes herméticamente cerrados para ser entregados a la Sanidad Vegetal de los puertos donde arriben, para su desinfección y destrucción.

Art. 6o.- Cualquier vegetal o parte de éstos, cuya importación haya sido autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá estar sana, libre de plagas o síntomas de enfermedades, y no debe contener tierra, aserrín o materias extrañas, a excepción de musgos, previamente desinfectados, para su embalaje.

Art. 7o.- Toda importación de vegetales deberá venir acompañada de un Certificado de Examen, expedido por un funcionario del Departamento de Agricultura del país de origen, donde conste que dichos vegetales han sido examinados, encontrándole libres de plagas o enfermedades.

Art. 8o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para disponer la prohibición e importación de plantas o partes de plantas de cualquier país, cuando a su juicio, pueda constituir algún peligro en la introducción de plagas o enfermedades para los cultivos, o animales domésticos, así como para suspender esa prohibición, cuando el peligro haya cesado.

Art. 9o.- Asimismo, la Secretaría de Estado de Agricultura, queda facultada para disponer la cuarentena contra cualquier vegetal o partes de éstos, cuando a su criterio, dicha cuarentena deba ser necesaria antes de su introducción.

Art. 10o.- En ninguna circunstancia la Secretaría de Estado de Agricultura autorizará la importación de plantas que contengan drogas heroicas, o puedan ser utilizadas para obtenerlas.

Art. 11o.- Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura haya autorizado la importación de vegetales o partes de éstos en la República



las Aduanas del país, no podrán hacer la entrega a los interesados, hasta que dichos vegetales hayan sido examinados por los inspectores de Sanidad Vegetal destacados en los puertos respectivos y hayan extendido el Certificado correspondiente, donde conste que los mismos no ofrecen ningún peligro, por estar libres de plagas y enfermedades.

Art. 12o.- La Secretaría de Estado de Agricultura tomará medidas especiales para la importación en el país, de los siguientes cultivos: caña de azúcar, maíz, arroz, café, cacao, tabaco y plátanos.

Art. 13o.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán:

- a) Deben proceder de estaciones experimentales o industriales agrícolas, oficialmente reconocidas en el país de origen.
- b) Venir acompañado de un Certificado expedido por el Departamento de Agricultura, donde conste que han sido cultivadas bajo la vigilancia del mismo, y crecido y desarrollado libre de plagas y enfermedades.
- c) El importador estará obligado a declarar al Departamento de Agricultura el sitio donde serán sembrados tales vegetales y a comunicar regularmente, según le sea indicado, su estado de salubridad y desarrollo, debiendo el citado Departamento supervigilar dichas plantas y ordenar su destrucción cuando lo creyere conveniente.

Art. 14o.- La Secretaría de Agricultura queda facultada a ampliar la lista de los cultivos expresamente indicados en el artículo anterior, agregando o suprimiendo cultivos, cuando lo estimare conveniente.

Art. 15o.- La importación de plantas coníferas vivas o muertas, o partes de éstas queda absolutamente prohibida.

Párrafo.- Se permitirá sin embargo, la importación de semillas de coníferas, cuando estén certificadas como indemnes, o sean desinfectadas al llegar al país.

Art. 16o.- La solicitud que los interesados eleven a la Secretaría de Estado de Agricultura para obtener el permiso de importación de

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

54  
LEGISLATURA 1978

REGISTRADA AL No. ....

en el folio: ..... del libro letra: .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... artículos en mérito a razón de dos espacios

por ..... artículos en mérito a razón de dos espacios

*[Handwritten signature]*  
Fecha de la Orden del Senado: 1978



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal. PAG. 4

vegetales, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del importador.
- b) Nombre del exportador
- c) Puerto y país de procedencia.
- d) Cantidad de vegetales.
- e) Nombre de los vegetales.
- f) Valor.
- g) Puerto por donde será introducido.
- h) Fines para los cuales se realiza la importación.

Art. 17o.- La Secretaría de Estado de Agricultura, tendrá facultad para exigir a cualquier compañía marítima o aérea, la fumigación de las naves que lleguen a la República procedentes de aquellos países que se consideran fuentes de plagas perjudiciales a la agricultura. Dicha fumigación se realizará en estos casos siete millas antes de llegar a puerto dominicano.

Art. 18o.- Todos los vegetales que sean introducidos al país en violación a esta ley, serán entregados por las aduanas a los Inspectores de Sanidad Vegetal de los respectivos puertos, quienes los confiscarán, desinfectarán e incinerarán, dejando constancia de éllo, sin perjuicio a las sanciones establecidas por esta ley.

Art. 19o.- El Entomólogo Oficial tiene pleno derecho a investigar por sí solo el estado sanitario de cualquier producto que a su juicio pueda estar infectado de alguna plaga o enfermedad peligrosa para la agricultura y en caso de resultado afirmativo el Secretario de Estado de Agricultura deberá dictar cualquier medida preventiva que sea necesaria.

Art. 20o.- Toda materia vegetal que a juicio del Entomólogo Oficial requiera ser desinfectada deberá serle entregada para ese fin, y los gastos de desinfección correrán por cuenta del introductor.

Art. 21o.- Cuando un material vegetal cualquiera sea encontra-

vegetales, deberá conocer los siguientes datos:

a) Nombre del importador.

b) Nombre del exportador.

c) Puerto y país de procedencia.

d) Cantidad de vegetales.

e) Nombre de los vegetales.

f) Valor.

g) Puerto por donde será introducido.

h) Plazas por las cuales se realizar la importación.

Art. 170.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Fomento exigirá a cualquier compañía marítima o aérea, la Certificación de Sanidad Vegetal que la misma que presente a la República procedente de cualquier país que se consideren fuentes de plagas parásitas a la agricultura. Si esta certificación se realiza en estos casos debe incluir antes de llegar a Puerto Dominiano.

Art. 180.- Todos los vegetales que sean introducidos al país en virtud de esta ley, serán examinados por las aduanas a las que corresponden los puertos de los respectivos puertos, quienes los recibirán, destruirán e incinerarán, dejando constancia de ello, sin que se realicen las acciones establecidas por esta ley.

Art. 190.- El Anónimo Oficial tiene pleno derecho a investigar por el tipo de estado sanitario de cualquier producto que a su vez...

574 LEGISLATURA 078 de 1958  
REGISTRADA AL No. 077 de 1958  
en el folio... del libro letra...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y presta de...  
y se surten en máquina a razón de dos ejemplares  
Candela Torgillo  
Jefe de las Oficinas de la N. D. D.  
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal. PAG. 5

do infectado de una plaga o de una enfermedad cuya propagación sea peligrosa para la agricultura del país, el Entomólogo Oficial denunciará el caso inmediatamente al Secretario de Estado de Agricultura y éste dictará una orden para que el material sea destruido, o sometido a cuarentena, bajo control del Entomólogo o de su representante, no teniendo derecho alguno a indemnización el dueño de la mercancía.

Art. 22o.- Cualquier violación a la presente ley y a los Decretos y Reglamentos que de ella se derivan, será castigada con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00 o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según la magnitud de la infracción

Art. 23o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de la presente ley.

Art. 24o.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 938 del 23 de mayo del 1928 y todas sus modificaciones, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Augusto Peignand Cesteros  
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil

ASUNTO: Ley de Leyes de 1928 y todas sus modificaciones, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

El interés de una ley o de una ordenanza que proporcione un beneficio a una parte de la población, al Estado o al extranjero, debe ser aprobado por el Poder Legislativo. En consecuencia, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones que afecten los derechos de los ciudadanos, ni que impongan obligaciones o sanciones, sin el consentimiento del Poder Legislativo. En consecuencia, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones que afecten los derechos de los ciudadanos, ni que impongan obligaciones o sanciones, sin el consentimiento del Poder Legislativo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Óscar Álvarez Meléndez  
Secretario



Ida de los Oficios al Senado

5ta LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...  
de asientos de Leyes, Decretos y Discreciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil noventa y cinco; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 39 de la Era de Trujillo.

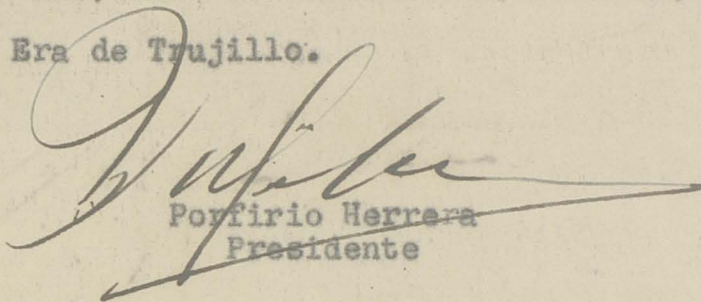
# CONGRESO NACIONAL

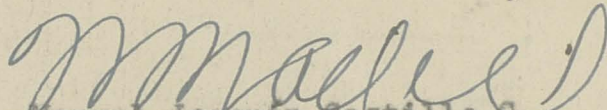
ASUNTO:

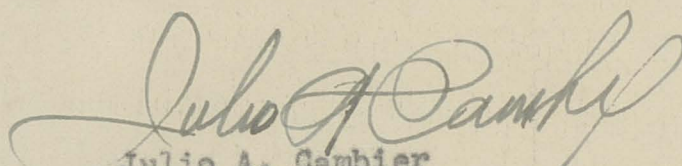
Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

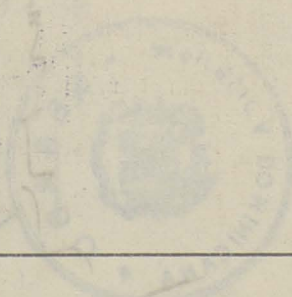
PAG. 6

novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Manuel Joaquin Castillo S.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario





EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Nacional el uso de buenas semillas, y que para ello es indispensable la creación de un instrumento legal en materia de tecnología de semillas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE  
SEMILLAS

Disposiciones Generales

Art. 1.- La producción, procesamiento y comercio de semillas se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá por:

SEMILLA: Todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica destinada a la producción sexuada o asexuada de una especie.

VARIEDAD O CULTIVAR: Es un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfología, fisiología, citología, química u otras) significativas para la agricultura, y que, al ser reproducidas sexuada o asexualmente, mantiene las características que le son propias.

SEMILLA BASICA: Es aquella obtenida por selección o cruzamiento de semillas de origen conocido bajo la responsabilidad y control del fitogenetista o de su agente autorizado, destinada a la producción de semillas registradas y certificadas.

SEMILLA REGISTRADA: Es aquella obtenida de la Básica, multiplicada bajo estricta vigilancia de los inspectores de certificación de semillas.

SEMILLA CERTIFICADA: Es aquella obtenida de la "Registrada" que ha sido cultivada, procesada, envasada y rotulada bajo el control de los inspectores de certificación. Cumple los requisitos mínimos de identidad varietal, pureza botánica y germinación, según las normas de certificación.

Art. 3.- La persona natural o jurídica que se dedique a la producción, procesamiento y comercio de semillas, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 4.- Se crea el Departamento de Semillas como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- 2 -

- a) Controlar la producción, procesamiento y comercio de semillas.
- b) Preparar y conservar el "Registro Nacional de Variedades o Cultivares".
- c) Hacer cumplir las normas técnicas a que deberán ajustarse las semillas sometidas al proceso de certificación.
- d) Coordinar con los investigadores y productores, los programas de producción, distribución y comercio de semillas.
- e) Controlar, promover y dirigir el uso de cualquier semilla destinada al desarrollo de programas de fomento agrícola en el país.
- f) Coordinar y mantener estrechas relaciones con los Departamentos de Investigaciones y de Sanidad Vegetal sobre la presentación de enfermedades y plagas en sementeras y plantaciones destinadas a la producción de semillas y las recomendaciones emanadas de estos Departamentos.
- g) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para aprovechar mejor los recursos y disponibilidades del país en materia de semillas.

Párrafo.- El Director del Departamento de Semillas tendrá como funciones las señaladas en el Art. 6 del Decreto No. 1142, de fecha 28 de abril de 1966, que establece el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

## TITULO II

### Del Registro Nacional de Variedades o Cultivares.

Art. 5.- Se establece un Registro Nacional de Variedades o Cultivares recomendables para la producción de semilla certificada, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo. La preparación y conservación de este Registro se organizará de acuerdo a los siguientes principios generales:

1.- Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades o cultivares que sean patrocinadas por una estación experimental o algún organismo idóneo reconocido por el Estado y que hayan sido reconocidos como nuevos, estables, homogéneos e individualizables y que hayan demostrado poseer características agronómicas, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas y adaptación a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomiendan, por un Comité Calificador.

Aquellas nuevas variedades o cultivares que se encuentren en etapa de investigación o que no cumplan aún con los requisitos exigidos para la inscripción definitiva podrán obtener una inscripción provisional en la forma, plazo y demás condiciones que señale el Reglamento.

Este Comité estará constituido de la siguiente forma:

- 1.- El Subsecretario de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, quien lo presidirá.

...../

- 2.- Director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
- 3.- Director del Departamento de Semillas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- 4.- Director del Departamento Agrícola del Banco Agrícola.
- 5.- Director de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 6.- Un representante de la Enseñanza Agrícola Superior designado por las Universidades.
- 7.- Un representante de los productores nacionales de semillas del sector privado.

La organización, funcionamiento y atribuciones de este Comité serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

2.- Las inscripciones de registro solicitadas para proteger variedades creadas en el extranjero, serán aceptadas en la forma y condiciones que fijen la Ley y su Reglamento que rigen la materia y los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano.

El plazo de protección de estas variedades en la República Dominicana no podrá ser superior, en ningún caso, al que le reste al dueño para la expiración de su derecho en el país de origen.

3.- El nombre de una variedad inscrita en este Registro no podrá ser inscrito en el Registro de Marcas Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin previo informe favorable del Comité Calificador designado.

4.- El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se llevará el Registro, los requisitos para obtener las inscripciones, para conservarlas en vigor, para cancelarlas, para transferir el derecho, los ensayos de campo a que deberán someterse las semillas y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar la novedad, estabilidad, homogeneidad e individualidad de las variedades o cultivares, como asimismo todas las demás normas sobre registro de semillas.

Art. 6.- El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior y conferirá a su titular el derecho exclusivo a ofrecer y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso determine el Comité Calificador. El Reglamento determinará los plazos máximos de vigencia de cada variedad y la forma y condiciones de sus prórrogas.

Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el adquirente podrá disfrutarlo por el plazo que falte a su titular en la misma forma y condiciones determinadas.

Art. 7.- El derecho establecido en el artículo anterior, tendrá las siguientes limitaciones:

1.- La Secretaría de Estado de Agricultura podrá exigir al titular de una variedad inscrita que la multiplique o celebre los convenios para su multiplicación cuando a su juicio, la utilización de dichas semillas sea de alta conveniencia para la economía nacional.

2.- El derecho de propiedad de la variedad no impide que otras personas la puedan usar a fin de crear una nueva, la que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios podrá inscribirse a nombre de su creador sin el consentimiento del dueño de la variedad que sirvió de medio para obtenerla.

Cuando las variedades originales deban ser utilizadas permanentemente para la producción de la nueva variedad, se requerirá la autorización del o de los dueños de aquellas.

Art. 8.- El creador de una variedad deberá pagar, para los efectos de su inscripción, un derecho cuyo monto fijará anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma que señale el Reglamento.

Art. 9.- El Registro Nacional de Variedades o Cultivares estará a cargo de un Conservador, que será un funcionario técnico agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura.

### TITULO III

#### De la Certificación y Control de la Semilla.

##### 1.- De la Certificación.

Art. 10.- La Certificación de Semillas es un sistema destinado a proteger al usuario y a ayudar al productor de semillas. Consiste en la Supervisión Oficial de las distintas etapas de multiplicación de la semilla genética obtenida por los fitogenetistas hasta su aprovechamiento en la siembra por los agricultores, manteniendo sus características originales favorables.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por certificación el control de la producción y procesamiento de semillas que acreditan que las mismas han sido sometidas a él, de manera que asegure su identidad, pureza genética y que ha cumplido condiciones sanitarias y físicas preestablecidas.

X El Reglamento determinará las diversas etapas o generaciones de semillas en reproducción.

Art. 11.- Corresponde al Departamento de Semillas el control y la inspección del proceso de certificación de semillas para cuyos efectos podrá dar las instrucciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 12.- Las especies, variedades o cultivares de plantas inscritas en el Registro Nacional de Variedades o Cultivares, en forma provisional o definitiva serán las únicas que podrán ser sometidas al proceso de certificación.

##### 2.- Del Control.

- 5 -

Art. 13.- Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, el control de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 14.- Los inspectores de certificación de semillas son los encargados de controlar la producción, procesamiento, y tomar muestras de semillas para fines de análisis.

Los inspectores de certificación de semillas deberán ser técnicos agrícolas de carrera, especializados para tales fines.

Art. 15.- Si el inspector de certificación de semillas que practique el control estimare que las semillas no reúnen los requisitos que para su especie o variedad indique el Reglamento, podrá practicar u ordenar el muestreo y recomendar los análisis correspondientes.

Si como resultado de los análisis que se efectúen se comprobare que las semillas no corresponden a la especie, variedad o cultivar de que se trate, o que tienen un contenido de materias extrañas superior a lo establecido en el Reglamento, o su estado sanitario sea deficiente, la Secretaría de Estado de Agricultura ordenará su reselección, industrialización, consumo o destrucción según corresponda en cada caso.

Cuando hubiere peligro en que las medidas que deba adoptar el interesado no se vayan a cumplir, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ordenar el secuestro o traslado de las semillas y las someterá a los tratamientos ordenados por cuenta del propietario.

#### TITULO IV

##### De la Producción y Comercio de Semillas.

Art. 16.- El Reglamento establecerá las disposiciones destinadas a:

- 1.- Determinar los requisitos que deben cumplir las plantas seleccionadoras y los productores de las distintas etapas del proceso de certificación de semillas, para intervenir en la producción y procesamiento de las semillas sometidas a dicho proceso.
- 2.- Establacer los registros de productores, comerciantes de semillas, plantas de procesamiento y molinos de granos.
- 3.- Hacer la zonificación de la producción y establecer los requisitos que los productores y sus campos deben cumplir con respecto de las distintas variedades de semillas.
- 4.- Establecer las especies que deben considerarse como malezas dañinas y su tolerancia máxima y
- 5.- Controlar el funcionamiento de todos los factores que intervienen en la producción, procesamiento, acarreo y comercio de semillas.

Art. 17.- No podrán transferirse semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

...../

Art. 18.- La transferencia de semillas lleva envuelta la garantía de genuinidad, pureza, germinación y estado sanitario.

El vendedor garantizará, en el caso de los híbridos que la semilla que se transfiera ha sido obtenida con métodos que le acreditan un comportamiento normal.

Art. 19.- El Reglamento establecerá los porcentajes o grados de genuinidad, pureza y germinación y contendrá disposiciones relativas al estado sanitario que deberán tener las semillas; a las mezclas y expendio de semillas mezcladas, a los envases, señales y marcas y en general todas aquellas disposiciones destinadas a garantizar que las semillas que se comercialicen cumplan con las exigencias legales establecidas.

Art. 20.- Cuando el adquiriente de semillas tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Agricultura que practique los muestreos y análisis correspondientes. Los costos serán a cargo del interesado.

Si se comprobare que la semilla no está rodeada de las garantías que la transferencia lleva consigo, el adquiriente tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución de lo dado o pagado por ellas y los gastos en que hubiere incurrido, reconocidos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Si el infractor no diere cumplimiento al pago de las prestaciones indicadas, la Secretaría de Estado de Agricultura tramitará el caso a la justicia ordinaria, quedando a opción de ésta la aplicación de las sanciones de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Si dicha infracción se debiere a causas imputables al productor y/o traficante, el que hubiere sufrido la sanción tendrá derecho a recurrir contra éstos.

Art. 21.- Los análisis a que se refiere la presente Ley, se realizarán en los laboratorios oficiales instituidos para tales fines.

Art. 22.- Se prohíbe la oferta al público por medio de anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de todo producto, en calidad de semilla, que no cumpla con las características y requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente, prohíbese el uso indebido de las denominaciones empleadas por esta Ley y su Reglamento u otras que tiendan a confundir al adquiriente sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida.

Art. 23.- Los productos que se importen para el consumo u otra finalidad que no sea la propagación, no podrán ser vendidos en calidad de semillas.

Art. 24.- Todas las importaciones de semillas deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado de Agricultu-

ra, la que deberá contar con el informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

El Reglamento determinará los requisitos y demás condiciones que deberán reunir las semillas que se introduzcan al país, y dictará normas especiales para las importadas con el objeto de satisfacer pedidos de semillas o de productos a mercados extranjeros.

Art. 25.- Aquellas semillas que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, deban ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su introducción al país, no se considerarán para ningún efecto legal, como introducidas, por el hecho de su traslado a las plantas o locales, en que deban efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Agricultura, previo informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

Art. 26.- Las calidades y demás condiciones que deban reunir las semillas destinadas a la exportación serán fijadas por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura hacer de conocimiento público los convenios internacionales que previamente celebre el Gobierno Dominicano en materia de semillas.

## TITULO V

### USO DE SEMILLAS

Art. 28.- Los organismos estatales y aquellos en que el Estado tenga participación estarán obligados a dar preferencia al uso de semillas certificadas, de procedencia nacional, en todas sus operaciones, tanto comerciales como crediticias, de fomento o de cualquier otra índole.

## TITULO VI

### DE LAS SANCIONES

Art. 29.- Las personas físicas o jurídicas que multipliquen una variedad inscrita sin la autorización de su propietario o que éste se negare a su multiplicación de acuerdo a los términos del No.1 del Art. 7, serán sancionadas con multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00 o prisión de 10 días a 6 meses o ambas penas a la vez; cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica ésta se aplicará sobre quien ostente su representación.

Art. 30.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y a su Reglamento será sancionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 29 de la misma, según lo requiera el caso, sin perjuicio de la cancelación de las inscripciones en los registros correspondientes y el comiso de los lotes de semillas objeto de la infracción, cuando fuere procedente.

Art. 31.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran

- 8 -

el debido cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

TITULO FINAL.

Art. 32.- A contar de la publicación de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

DADA, etc.....



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN RELACION AL IMPORTANTE - PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS.-

Cumpliendo con las recomendaciones emanadas del Senado de la República la Comisión Permanente de Agricultura del mismo, ha ponderado y estudiado cuidadosamente el proyecto de Ley procedente del Poder Ejecutivo tendiente a regularizar el buen uso de Semillas, instrumento que sin lugar a dudas llenará un vacío que vendrá a fortalecer nuestra Agricultura, espina dorsal en la economía del País, brindando la oportunidad a nuestros labriegos de utilizar semillas aptas para una mejor producción agrícola, si tomamos en cuenta la irregularidad con que en la actualidad se vienen usando estas en la mayoría de los casos, significando que en fecha 22 del pasado mes de Octubre esta Comisión celebró una interesante Vista Pública con sectores oficiales y privados vinculados a la Agricultura, representados en la ocasión por Industrias Lavador y el Ingeniero Agrónomo Henderson de una parte y Técnicos de los distintos Departamentos Estatales ligados en una u otra forma al aludido Proyecto, deprendiéndose de los cambios de ideas externados ese día que al prepararse dicho Proyecto fueron tomados en cuenta los pareceres de los entendidos e interesados en este campo, haciendo resaltar los asistentes en su generalidad la conveniencia de su aprobación, situación esta que ha facilitado la labor de la Comisión, por cuanto las partes han estado completamente de acuerdo, salvo que no sean de equidad de criterio respecto al uso de algunos términos que si bien nos proponemos recomendar la sustitución de éstos al Senado, ello no implicaría cambio alguno en el fondo del Proyecto, lo que detallamos a continuación:

a) Que se lea Supervisor o Supervisores, según el caso, donde se habla de Inspector o Inspectores.

b) Reemplazar la palabra estará por la de está en el Artículo 3 del Proyecto.-

c) En el Art. 7 No. 2 sustituir la palabra 6 inscribirse por la de Inscribirla .-

d) Consignar la palabra deben en lugar de deberán en el Art. 14.-

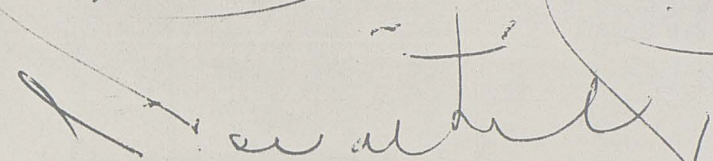
e) En el Art. No. 18 usar el término genuinidad en vez de genuidad y anteponer en el mismo Art. la palabra Fito a la de Sanitario .-

Sigue...:

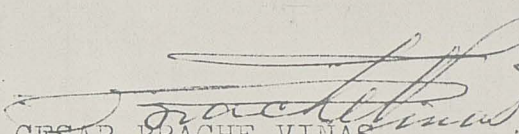
f) En el Título V "Uso de Semillas" sustituir el término est  
rán por el de quedan.-

En síntesis opina la Comisión de Agricultura de -  
esta Cámara Alta que el Proyecto de Ley de Semillas es muy  
beneficioso a los intereses del País y en particular a nues-  
tros campesinos, razón por la cual recomendamos su aproba-  
ción con las modificaciones señaladas anteriormente, las cua  
les como puede observarse en nada afectan el fondo.

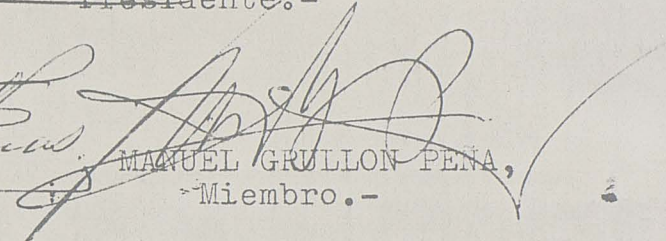
Muy atentamente,



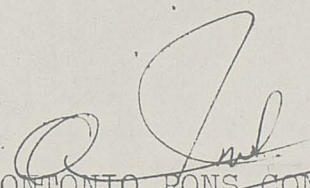
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente.-



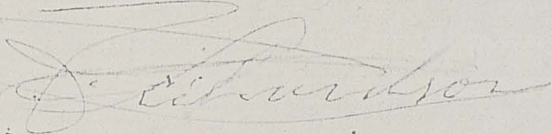
CESAR BRACHE VINAS  
Miembro.-



MANUEL GRULLON PENA,  
Miembro.-



ANTONIO PONS CONCEPCION  
Miembro.-



TOMAS RICHARDSON-  
Miembro.-

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Nacional el uso de buenas semillas, y que para ello es indispensable la creación de un instrumento legal en materia de tecnología de semillas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE  
SEMILLAS

Disposiciones Generales

Art. 1.-La producción, procesamiento y comercio de semillas se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.-Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá por:

SEMILLA: Todo grano, tuberculo, bulbo y en general toda estructura botánica destinada a la producción sexual o asexual de una especie.

VARIEDAD O CULTIVAR: Es un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfología, fisiología, citología, química u otras) significativas para la agricultura, y que, al ser reproducidas sexual o asexualmente, mantiene las características que le son propias.

SEMILLA BASICA: Es aquella obtenida por selección o cruzamiento de semillas de origen conocido bajo la responsabilidad y control del fitogenetista o de su agente autorizado, destinada a la producción de semillas registradas y certificadas.

SEMILLA REGISTRADA: Es aquella obtenida de la Básica, multiplicada bajo estricta vigilancia de los inspectores de certificación de semillas.

SEMILLA CERTIFICADA: Es aquella obtenida de la "Registrada" que ha sido cultivada, procesada, envasada y rotulada bajo el control de los inspectores de certificación. Cumple los requisitos mínimos de identidad varietal, pureza botánica y germinación, según las normas de certificación.

Art. 3.- La persona natural o jurídica que se dedique a la producción, procesamiento y comercio de semillas, ~~estará~~ <sup>estará</sup> obligada a cumplir con las disposiciones de la presente ley y su Reglamento.

Art. 4.-Se crea el Departamento de Semillas como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Controlar la producción, procesamiento y comercio de semillas;
- b) Preparar y conservar el "Registro Nacional de Variedades o Cultivares".
- c) Hacer cumplir las normas técnicas a que deberán ajustarse las semillas sometidas al proceso de certificación.
- d) Coordinar con los investigadores y productores, los programas de producción, distribución y comercio de semillas.
- e) Controlar, promover y dirigir el uso de cualquier semillas destinada al desarrollo de programas de fomento agrícola en el país.
- f) Coordinar y mantener estrechas relaciones con los Departamentos de Investigaciones y de Sanidad Vegetal sobre la presentación de enfermedades y plagas en sembradas y plantaciones destinadas a la producción de semillas y las recomendaciones emanadas de estos Departamentos.

g) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para aprovechar mejor los recursos y disponibilidades del país en materia de semillas.

Párrafo.- El Director del Departamento de Semillas tendrá como funciones las señaladas en el Art. 6 del Decreto No. 1142, de fecha 28 de abril de 1966, que establece el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

## TITULO II

### Del Registro Nacional de Variedades o Cultivares.

Art. 5.-Se establece un Registro Nacional de Variedades o Cultivares recomendables para la producción de semillas certificadas tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo. La preparación y conservación de este Registro se organizará de acuerdo a los siguientes principios generales:

1.-Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades o cultivares que sean patrocinadas por una estación experimental o algún organismo idóneo reconocido por el Estado y que hayan sido reconocidas como nuevos, estables, homogéneos e individualizables y que hayan demostrado poseer características agronómicas, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas y adaptación a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomiendan, por un Comité Calificador.

Aquellas nuevas variedades o cultivares que se encuentren en etapa de investigación o que no cumplan aún con los requisitos exigidos para la inscripción definitiva podrán obtener una inscripción provisional en la forma, plazo y demás condiciones que señale el Reglamento.

Este Comité estará constituido de la siguiente forma:

- 1.-El Subsecretario de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, quien lo presidirá.
- 2.-Director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
- 3.-Director del Departamento de Semillas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
- 4.-Director del Departamento Agrícola del Banco Agrícola.
- 5.-Director de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 6.-Un representante de la Enseñanza Agrícola Superior designado por las Universidades.
- 7.-Un representante de los productores nacionales de semillas del sector privado.

La organización, funcionamiento y atribuciones de este Comité serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

2.-Las inscripciones de registro solicitadas para proteger variedades creadas en el extranjero, serán aceptadas en la forma y condiciones que fijan la Ley y sus Reglamentos que rigen la materia y los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano.

El plazo de protección de estas variedades en la República Dominicana no podrá ser superior, en ningún caso, al que le reste al dueño para la expiración de su derecho en el país de origen.

3.-El nombre de una variedad inscrita en este Registro no podrá ser inscrito en el Registro de Marcas Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin previo informe favorable del Comité Calificador designado.

4.-El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se llevará el Registro, los requisitos para obtener las inscripciones, para conservarlas en vigor, para cancelarlas, para transferir el derecho, los ensayos de campo a que deberán someterse las semillas y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar la novedad, estabilidad, homogeneidad e individualidad de las variedades o cultivares, como asimismo todas las demás normas sobre registro de semillas.

Art.6.-El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior y conferirá a su titular el derecho exclusivo a ofrecer y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso determine el Comité Calificador. El Reglamento determinará los plazos máximos de vigencia de cada variedad y la forma y condiciones de sus prórrogas.

Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el adquirente podrá disfrutarlo por el plazo que falte a su titular en la misma forma y condiciones determinadas.

Art. 7.-El derecho establecido en el artículo anterior tendrá las siguientes limitaciones:

1.-La Secretaría de Estado de Agricultura podrá exigir al titular de una variedad inscrita que la multiplique o celebre los convenios para su multiplicación cuando a su juicio, la utilización de dichas semillas sea de alta conveniencia para la economía nacional.

2.-El defecho de propiedad de la variedad no impide que otras personas la puedan usar a fin de crear una nueva, la que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios podrá ~~inscribirse~~ *inscribirse* a nombre de su creador sin el consentimiento del dueño de la variedad que sirvió de medio para obtenerla.

Quando las variedades originales deban ser utilizadas permanentemente para la producción de la nueva variedad, se requerirá la autorización del o de los dueños de aquellas.

Art. 8.-El creador de una variedad deberá pagar, para los efectos de su inscripción, un derecho cuyo monto fijará anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma que señale el Reglamento.

Art.9.-El Registro Nacional de Variedades o Cultivares estará a cargo de un Conservador, que será un funcionario técnico agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura.

### TITULO III

#### De la Certificación y Control de la Semilla.

1.-De la Certificación.

Art.10.-La Certificación de Semillas es un sistema destinado a proteger al usuario y a ayudar al productor de semillas. Consiste en la Supervisión Oficial de las distintas etapas de multiplicación de la semilla genética obtenida por los fitogenetistas hasta su aprovechamiento en la siembra por los agricultores, manteniendo sus características originales favorables.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por certificación el control de la producción y procesamiento de semillas que acreditan que las mismas han sido sometidas a él, de manera que asegure su identidad, pureza genética y que ha cumplido condiciones sanitarias y físicas preestablecidas.

El Reglamento determinará las diversas etapas o generaciones de semillas en reproducción.

*Inscripción*

Art. 11.- Corresponde al Departamento de Semillas el control y la inspección del proceso de certificación de semillas para cuyos efectos podrá dar las instrucciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 12.-Las especies, variedades o cultivares de plantas inscritas en el Registro Nacional de Variedades o Cultivares, en forma provisional o definitiva serán las únicas que podrán ser sometidas al proceso de certificación.

## 2.- Del Control.

Art. 13.-Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, el control de las disposiciones contenidas en la presente ley y su Reglamento.

Art. 14.-Los inspectores de certificación de semillas son los encargados de controlar la producción, procesamiento, y tomar muestras de semillas para fines de análisis.

Los inspectores de certificación de semillas ~~deberán~~ ser técnicos agrícolas de carrera, especializados para tales fines.

Art. 15.-Si el inspector de certificación de semillas que practique el control estimare que las semillas no reúnen los requisitos que para su especie o variedad indique el Reglamento, podrá practicar u ordenar el muestreo y recomendar los análisis correspondientes.

Si como resultado de los análisis que se efectúen se comprobare que las semillas no corresponden a la especie, variedad o cultivar de que se trate, o que tienen un contenido de materias extrañas superior a lo establecido en el Reglamento, o su estado sanitario sea deficiente, la Secretaría de Estado de Agricultura ordenará su reselección, industrialización, consumo o destrucción según corresponda en cada caso.

Cuando hubiere peligro en que las medidas que deba adoptar el interesado no se vayan a cumplir, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ordenar el secuentro o traslado de las semillas y las someterá a los tratamientos ordenados por cuenta del propietario.

## TITULO IV

### De la Producción y Comercio de Semillas.

Art. 16.-El Reglamento establecerá las disposiciones destinadas a:

- 1.-Determinar los requisitos que deben cumplir las plantas seleccionadoras y los productores de las distintas etapas del proceso de certificación de semillas, para intervenir en la producción y procesamiento de las semillas sometidas a dicho proceso.
- 2.-Establecer los registros de productores, comerciantes de semillas, plantas de procesamiento y molinos de granos.
- 3.-Hacer la zonificación de la producción y establecer los requisitos que los productores y sus campos deben cumplir con respecto de las distintas variedades de semillas.
- 4.-Establecer las especies que deben considerarse como malezas dañinas y su tolerancia máxima y
- 5.-Controlar el funcionamiento de todos los factores que intervienen en la producción, procesamiento, acarreo y comercio de semillas.

Art. 17.-No podrán transferirse semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su Reglamento.

*deben*

*Genuinidad*  
- 4 -  
- 5 -

*Fito*

Art. 18.- La transferencia de semillas lleva envuelta la garantía de ~~genuinidad~~, pureza, germinación y estado sanitario.

El vendedor garantizará, en el caso de los híbridos que la semilla que se transfiera ha sido obtenida con métodos que le acreditan un comportamiento normal.

Art. 19.- El reglamento establecerá los porcentajes o grados de genuinidad, pureza y germinación y contendrá disposiciones relativas al estado sanitario que deberán tener las semillas; a las mezclas y expendio de semillas mezcladas, a los envases, señales y marcas y en general todas aquellas disposiciones destinadas a garantizar que las semillas que se comercialicen cumplen con las exigencias legales establecidas.

Art. 20.- Cuando el adquiriente de semillas tenga dudas sobre la calidad de las semillas adquirida, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Agricultura que practique los muestreos y análisis correspondientes. Los costos serán a cargo del interesado.

Si se comprobare que las semillas no está rodeada de las garantías que la transferencia lleva consigo, el adquiriente tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución de lo dado o pagado por ellas y los gastos en que hubiere incurrido, reconocido por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Si el infractor no diere cumplimiento al pago de las prestaciones indicadas, la Secretaría de Estado de Agricultura tramitará el caso a la justicia ordinaria, quedando a opción de ésta la aplicación de las sanciones de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Si dicha infracción se debiera a causas imputables al productor y/o traficante, el que hubiere sufrido la sanción tendrá derecho a recurrir contra éstos.

Art. 21.- Los análisis a que se refiere la presente Ley, se realizarán en los laboratorios oficiales instituidos para tales fines.

Art. 22.- Se prohíbe la oferta al público por medio de anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de todo producto, en calidad de semilla, que no cumplan con las características y requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente, prohibese el uso indebido de las denominaciones empleadas por esta Ley y su Reglamento u otras que tiendan a confundir al adquiriente sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida.

Art. 23.- Los productos que se importen para el consumo u otra finalidad que no sea la propagación, no podrán ser vendidos en calidad de semillas.

Art. 24.- Todas las importaciones de semillas deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, la que deberá contar con el informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

El Reglamento determinará los requisitos y demás condiciones que deberán reunir las semillas que se introduzcan al país, y dictará normas especiales para las importadas con el objeto de satisfacer pedidos de semillas o de productos a mercados extranjeros.

Art. 25.- Aquellas semillas que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, deban ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su introducción al país, no se considerarán para ningún efecto legal, como introducidas, por el hecho de su traslado a las plantas o locales, en que deban efectuarse dicho tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Agricultura, previo informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

Art. 26.- Las calidades y demás condiciones que deban reunir las semillas destinadas a la exportación serán fijadas por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura hacer de conocimiento público los convenios internacionales que previamente celebre el Gobierno Dominicano en materia de semillas.

## TITULO V

### USO DE SEMILLAS

Art. 28.- Los organismos estatales y aquellos en que el Estado tenga Participación ~~estará~~ *quedan* obligados a dar preferencia al uso de semillas certificadas, de procedencia nacional, en todas sus operaciones, tanto comerciales como crediticias, de fomento o de cualquier otra índole.

## TITULO VI

### DE LAS SANCIONES

Art. 29.- Las personas físicas o jurídicas que multipliquen una variedad inscrita sin la autorización de su propietario o que éste se negare a su multiplicación de acuerdo a los términos del No.1 del Art. 7, serán sancionadas con multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00 o prisión de 10 días a 6 meses o ambas penas a la vez; cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica ésta se aplicará sobre quien ostente su representación.

Art. 30.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y a su Reglamento será sancionada de acuerdo a los establecido en los artículos 15 y 29 de la misma, según lo requiera el caso, sin perjuicio de la cancelación de las inscripciones en los registros correspondientes y el comiso de los lotes de semillas objeto de la infracción, cuando fuere procedente.

Art. 31.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

## TITULO FINAL

Art. 32.- A contar de la publicación de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

EADA, etc.....



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN RELACION AL IMPORTANTE - PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS.-

Cumpliendo con las recomendaciones emanadas - del Senado de la República la Comisión Permanente de - Agricultura del mismo, ha ponderado y estudiado cuidado samente el proyecto de Ley procedente del Poder Ejecuti vo tendiente a regularizar el buen uso de Semillas, ins trumento que sin lugar a dudas llenará un vacío que ven drá a fortalecer nuestra Agricultura, espina dorsal en la economía del País, brindando la oportunidad a nues tros labriegos de utilizar semillas aptas para una me jor producción agrícola, si tomamos en cuenta la irregu laridad conque en la actualidad se vienen usando estas en la mayoría de los casos, significando que en fecha - 22 del pasado mes de Octubre esta Comisión celebró una interesante Vista Pública con sectores oficiales y pri vados vinculados a la Agricultura, representados en la ocasión por Industrias Lavador y el Ingeniero Agrónomo Henderson de una parte y Técnicos de los distintos De partamentos Estatales ligados en una u otra forma al - aludido Proyecto, deprendiéndose de los cambios de ideas externados ese día que al prepararse dicho Proyecto fue ron tomados en cuenta los pareceres de los entendidos e interesados en este campo, haciendo resaltar los asis tentes en su generalidad la conveniencia de su aproba ción, situación esta que ha facilitado la labor de la - Comisión, por cuanto las partes han estado completamen te de acuerdo, salvo que no sean diparidad de criterio respecto al uso de algunos términos que si bien nos pro ponemos recomendar la sustitución de éstos al Senado, - éllo no implicaría cambio alguno en el fondo del Proyec to, lo que detallamos a continuación:

a) Que se lea Supervisor o Supervisores, se-- gún el caso, donde se habla de Inspector o Inspectores.

b) Reemplazar la palabra estará por la de es-- tá en el Artículo 3 del Proyecto.-

c) En el Art. 7 No. 2 sustituir la palabra 6 inscribirse por la de Inscribirla .-

d) Consignar la palabra deben en lugar de de-- berán en el Art. 14.-

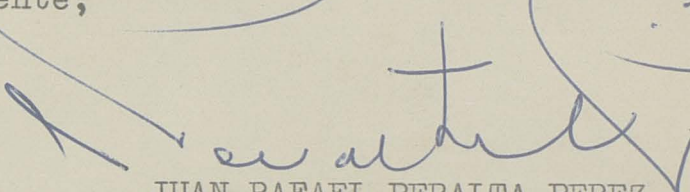
e) En el Art. No. 18 usar el término genuini-- dad en vez de genuidad y anteponer en el mismo Art. la palabra Fito a la de Sanitario .-

Sigue...

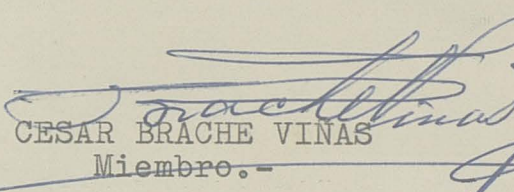
f) En el Título V "Uso de Semillas" sutituir el término esta rán por el de quedan.-

En síntesis opina la Comisión de Agricultura de esta Cámara Alta que el Proyecto de Ley de Semillas es muy beneficioso a los intereses del País y en particular a nuestros campesinos, razón por la cual recomendamos su aprobación con las modificaciones señaladas anteriormente, las cuales como puede observarse en nada afectan el fondo


Muy atentamente,



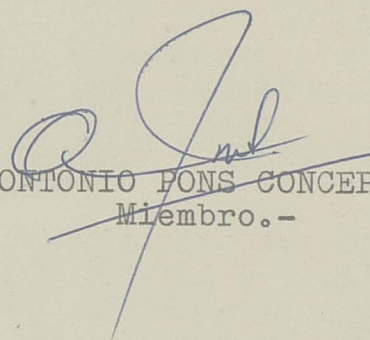
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente.-




CESAR BRACHE VINAS  
Miembro.-



MANUEL GRULLON PEÑA,  
Miembro.-



ANTONIO PONS CONCEPCION  
Miembro.-



TOMAS RICHARDSON-  
Miembro.-